



Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: ANA MILENA RODRÍGUEZ MARENCO en representación
de la menor MARÍA ELENA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: CLAUDIO HERNANDO JIMÉNEZ BARROS.

RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00076-00.

ASUNTO A TRATAR

Interpone el demandado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de junio de 2022, que fija fecha de audiencia y niega práctica de pruebas solicitadas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial que las pruebas negadas por el despacho son fundamentales porque las testigos de vista y trato de las intenciones del viaje de la demandante al exterior, el comportamiento de ésta frente a sus hijos, las razones por las que su hijo rechaza estar con su madre y solicita se reciban los testimonios de las señoras NELCIDA ISABEL CUJIA PITRE, OLGA LUCÍA SILVA MEZA y el interrogatorio de las señoras ANA MILENA RODRÍGUEZ MARENCO y de la señora MEUDIS MARENCO ALARCÓN.

Para resolver se

CONSIDERA

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Esta agencia judicial por auto impugnado negó el testimonio de las señoras NECILDA ISABLE CUJIA PITRE y OLGA LUCÍA SILVA MEZA, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, en el mismo sentido se niega el interrogatorio de la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ MARENCO. El interrogatorio de la señora MEUDIS MARENCO ALARCÓN se niega por no ser parte de proceso.

El artículo 212 C. G. del P. respecto a la prueba testimonial dispone: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Al solicitar la prueba cuya práctica se reclama, el recurrente la solicitó en los siguientes términos:

“Testimoniales:

Solicito señor juez citar a declarar a los siguientes señores:

NECILDA ISABEL CUJIA PITRE

C.C. 40.798.882

Cel. 3106325784

Dirección: carrera 19 D # 12-30, garupal 2 etapa

Manifiesta bajo la gravedad de juramento mi cliente que la señora no maneja E-mail.

OLGA LUCIA SILVA MEZA

C.C. 49.762.096

CEL. 3017709695

E-mail. Olgameza1418@hotmail.com

Dirección: carrera 19 D # 12-66, garupal 2 etapa.”

Se evidencia entonces, que la petición de prueba no reúne los requisitos legales para su decreto, dado que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, limitándose a su enunciación y señalar los datos de los testigos, subsanando el error con la interposición del recurso, pero sabido es que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 173 C. G. del P.

Por su parte, el artículo 198 C.G del P. consagra: *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.”

La Corte Constitucional en sentencia C-559 de 2009, sobre el interrogatorio en el proceso civil expuso:

“El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Como cualquier otro medio de prueba, el interrogatorio suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones. Es decir, busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.”

En relación a la prueba de interrogatorio de la señora MEUDIS MARENCO ALARCÓN, preciso es señalar que el interrogatorio o declaración de parte se recibe a los demandantes o demandados sobre los hechos objeto del proceso y la señora MEUDIS MARENCO ALARCÓN no ostenta ninguna de las dos calidades, por lo que mal haría el despacho decretando la prueba y revistiéndola de una calidad que no tiene.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 198 *ibídem*, no exige se señale el objeto del interrogatorio de las partes, precisando que el mismo está dirigido a los hechos relacionados con el proceso, se revocará la decisión respecto del interrogatorio de la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ MARENCO.

En atención a que la decisión parcialmente, se procede a resolver la procedencia del recurso de apelación en subsidio del de reposición contra el auto atacado.

Señala el artículo 21-3 *ibídem*, que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos de custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Asimismo, el artículo 321 *ejusdem*, establece la procedencia del recurso de

apelación indicando que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, y los autos señalados en la misma norma, proferidos igualmente en primera instancia.

En ese orden de ideas, resulta claro que el presente asunto no es de primera instancia, pues como se indicó en líneas anteriores, por disposición legal el proceso de custodia y cuidado personal corresponde a un proceso de única instancia, en consecuencia, las decisiones que en su trámite se profieran no admiten recurso de apelación, razones suficientes para denegar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído de 9 de junio de 2022, solamente en lo que se refiere al decreto del interrogatorio de parte de la señora ANA MILENA DOMÍNGUEZ MARENCO, las demás decisiones permanecen incólumes.

SEGUNDO: A solicitud de la parte demandada, PRACTICAR interrogatorio de parte a la señora ANA MILENA DOMÍNGUEZ MARENCO para que declare sobre el objeto del proceso, después del realizado por la juez.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330297f88db52473414715c8ec5a040f5fb02fd9162a8ddc0c078a1a116cc423**

Documento generado en 26/07/2022 09:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>